



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

**COMISIÓN PERMANENTE DE
PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL. DIPUTADOS:**
VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA,
LIZZETE JANICE ESCOBEDO
SALAZAR, ROSA ADRIANA DÍAZ
LIZAMA, LILA ROSA FRÍAS CASTILLO,
MIRTHEA DEL ROSARIO ARJONA
MARTÍN, WARNEL MAY ESCOBAR,
MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO
BASTARRACHEA, LETICIA GABRIELA
EUÁN MIS Y MARCOS NICOLÁS
RODRÍGUEZ RUZ. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de pleno de fecha 18 de noviembre del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en materia de servicios que presta el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, suscrita por el diputado Felipe Cervera Hernández integrante de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII legislatura.

Las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa mencionada, tomamos en consideración los siguientes,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha 17 de noviembre de 2020, se presentó ante este Congreso del Estado, una iniciativa para modificar la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en materia de servicios que presta el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, suscrita por el diputado Felipe Cervera Hernández integrante de la fracción legislativa del Partido Revolucionario Institucional de esta LXII legislatura.

En la parte correspondiente de la exposición de motivos quien suscribió la iniciativa menciona lo siguiente:

“Uno de los cimientos esenciales del Estado de Derecho es la división del poder estatal. Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, tradicionalmente los tres poderes, deben encontrarse separados o divididos y cada uno con sus respectivas facultades constitucionales.

No obstante, las facultades antes mencionadas, en cada uno de los Poderes Públicos operan una estructura administrativa interna, que cuenta con un patrimonio y funciones delimitadas por las normas jurídicas. En este tenor, es en la organización administrativa interna que se encuentra inmiscuida el destino del patrimonio conformado por los bienes públicos y privados de cada Poder así como el cumplimiento de sus funciones referentes a la prestación de servicios públicos por mandato de ley.

Como sabemos, derivado del uso cotidiano de los bienes en referencia, se produce su deterioro natural por el paso de tiempo, que genera su desechamiento al momento que ya no sean óptimamente funcionales para los fines que los Poderes Públicos requieran; sin embargo, dichos bienes desechados pueden ser cuantificables monetariamente hablando y útiles a otras instituciones o personas, incluido el tema del reciclaje.

Es de recordar, que para el destino de los bienes en comento, se ha establecido un procedimiento en la Ley de Bienes del Estado de Yucatán a efecto de su incorporación, desincorporación, enajenación, entre otros; sin embargo, paralelamente al procedimiento en referencia se debe facultar a los Poderes Públicos, para que puedan percibir ingresos por estos conceptos, ya sea por enajenación de bienes o por prestación de servicios por disposición de ley; estableciendo esta facultad en la legislación correspondiente, que en este caso, es la



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

ley de hacienda de nuestro estado. En este contexto, en nuestro Estado, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial se encuentran regulados al respecto, lo cual no ocurre en el caso del Poder Legislativo.

En este orden de ideas y ante la ausencia de la regulación respectiva que faculte a este Poder Legislativo del Estado a percibir ingresos derivados de las situaciones antes planteadas, se pretende adicionar esta facultad con fines de armonización legislativa en el tema, otorgando a su vez, certeza jurídica a estas fuentes de ingresos.

Es por lo que antecede, que se presenta la siguiente iniciativa de reforma a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, con la finalidad de facultar al Poder Legislativo del Estado, a percibir ingresos como consecuencia de las enajenaciones de bienes en desuso así como los provenientes de servicios prestados por disposición normativa..."

SEGUNDO. Como se ha mencionado, esta iniciativa fue turnada a esta comisión dictaminadora el 18 de noviembre de este mismo año, la cual fue distribuida previamente a las diputadas y diputados integrantes de esta comisión para su estudio, análisis y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes mencionados, las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. De acuerdo con el contenido de la iniciativa en estudio, se estima que este cuerpo colegiado es competente para dictaminarla, según lo establecido el artículo 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, toda vez que las adecuaciones legales propuestas versan sobre asuntos relacionados en materia fiscal y hacendaria.

En tal contexto, la comisión dictaminadora se encuentra facultada constitucionalmente para entrar al estudio en la materia hacendaria local



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

propuesta, en términos del artículo 31, fracción IV, de la carta magna, cuya esencia señala la obligación de todos los mexicanos para contribuir al gasto público en los tres órdenes de gobierno de una manera proporcional y equitativa.

SEGUNDA. Sobre esa vertiente, la tarea recaudadora del Estado se materializa a través de leyes que contemplen los conceptos y montos específicos que generen ingresos a las arcas públicas y, en general, toda aquella actividad susceptible de gravarse como una medida legislativa para incentivar la captación monetaria que afronte las obligaciones del poder público para con la sociedad, cuya erogación depende en gran medida de lo presupuestado dentro del gasto público.

En este orden de ideas, las leyes hacendarias deben actualizarse y perfeccionarse para que su aplicación abarque todas aquellas relaciones de hecho y de derecho cuya repetición social cause un beneficio monetario que eventualmente regresará a la ciudadanía en instituciones robustas, estables, así como en servicios públicos garantes de las necesidades sociales, los objetivos trazados por el gobierno para el avance y desarrollo de la entidad con base en un plan estatal de desarrollo donde se contemplen las acciones, rubros y metas capaces de realizarse con la captación de los citados recursos provenientes del contribuyente.

Ahora bien, el actuar tributario del poder público debe mantenerse dentro de los parámetros constitucionalmente definidos, en cuanto a la racionalidad y la equidad, así como bajo la observancia del principio de igualdad, cuya inclusión en el ámbito recaudatorio cobra mayor importancia, sobre todo al momento de contemplar actividades en leyes hacendarias que



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

serán fuente de ingreso, es decir, que el derecho fundamental a la igualdad impacta en la materia recaudatoria, de ahí que sea necesario hacer mención de la reflexión judicial del rubro **"PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE"**¹.

En ese sentido, el actuar público consistente en materia tributaria, no se concibe sin la interacción de los derechos humanos, siendo precisamente su influencia la que evita decisiones arbitrarias y desmedidas a los sujetos de derecho, de ahí que al entrar al estudio de adecuaciones legislativas cuya finalidad es incorporar fuentes de ingresos a las normas vigentes, cuyo motivo sea la generación de una mejor acción recaudatoria al poder público, no debe desatenderse el principio de igualdad como base al nacimiento de obligaciones o deberes específicos, pues en su máxima concepción se fijan límites al realizarse un ejercicio de razón básica en la diferencia de trato, sustentada tanto en una justificación objetiva y razonable, así como de estándares y juicios de valor aceptados cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, como criterio básico para la producción normativa en materia hacendaria.

TERCERA. Planteado lo anterior, es de resaltar que cada uno de los poderes públicos opera con una estructura administrativa interna, que cuenta con un patrimonio y funciones delimitadas por las normas jurídicas. En este tenor, es en la organización administrativa interna que se encuentra inmiscuida el destino del patrimonio conformado por los bienes públicos y

¹ Época: Décima Época; Registro: 2011887; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 31, Junio de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 64/2016 (10a.); página: 791



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

privados de cada poder así como el cumplimiento de sus funciones referentes a la prestación de servicios públicos por mandato de ley.

En efecto, derivado del uso cotidiano de los bienes en referencia, se produce su deterioro natural por el paso de tiempo, que genera su desechamiento al momento que ya no sean óptimamente funcionales para los fines que se requieren, sin embargo, dichos bienes desechados pueden ser cuantificables monetariamente hablando y útiles a otras instituciones o personas, incluido el tema del reciclaje.

Cabe mencionar, que el destino de los bienes en comento, en la Ley de Bienes del Estado de Yucatán se encuentra un procedimiento para la incorporación, desincorporación, enajenación, entre otros; sin embargo, no se faculta al poder público, para que puedan percibir ingresos por esos conceptos, por ello es que se pretende establecer tal facultad en la legislación correspondiente, que en este caso, es la ley de hacienda del estado.

En este contexto, se tiene que el poder ejecutivo y el poder judicial si se encuentran regulados al respecto en la referida ley hacendaria, omitiendo de ello al poder legislativo.

Por tal motivo, al no encontrarse regulación respectiva que faculte al Poder Legislativo del Estado para percibir ingresos derivados de las situaciones planteadas, es que se pretende adicionar esta facultad con fines de armonización legislativa en el tema, otorgando a su vez, certeza jurídica a las fuentes de ingresos que se proponen.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

En esa tesitura se propone adicionar en el título tercero del capítulo XXVIII denominado "Derechos por servicios que presta el Poder Legislativo del Estado de Yucatán", que contiene el artículo 85-AC, y propone que el Poder Legislativo del Estado pueda allegarse de recursos por la expedición de fojas de copias simples o certificadas que se expida por acceso a la información y transparencia a través de sus áreas, coordinaciones, departamentos, instituto y direcciones, cobrando para tal efecto 0.05 y 0.10 UMA, respectivamente, (lo que sería \$ 4.34 por copia simple y \$8.68 por copia certificada), asimismo se considera agregar un cobro por las bases de los procedimientos de licitación que el poder legislativo realice cobrando por ello 50 UMAS (lo equivalente a \$ 4,344.00 pesos), así como también se contempla que el propio Instituto de Investigaciones Legislativas de este Congreso pueda percibir ingresos por la realización de trabajos de investigación que le sean solicitados por otras instituciones diferentes a este poder legislativo, por tal concepto plantea un cobro de 20 UMAS (lo equivalente a \$ 1,737.60 pesos). Se determina que las recaudaciones de estos derechos se destinarán íntegramente al poder legislativo estatal.

Si bien, nos encontramos ante el cobro por nuevos derechos y servicios que presta el poder legislativo, hemos de coincidir que estos aumentos mantienen una buena correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota que se está estableciendo, por lo tanto estos cumplen con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, ya que mantienen un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio. Esto atendiendo también, a otros criterios emitidos por la SCJN donde se ha reiterado que tratándose de impuestos si se puede atender al capital o ingreso del contribuyente o a



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, pero no cuando se trata de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que le causa al Estado la ejecución del servicio, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general.

Lo anterior relatado, se fundamenta con la jurisprudencia emitida por el pleno de la suprema corte de justicia de la nación, cuyo rubro se lee: DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA².

No olvidamos mencionar la disposición transitoria para establecer que la entrada en vigor del decreto será a partir del 1 de enero de 2021, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

CUARTA. En efecto, consideramos que existe una correlación entre el cobro y por el servicio que se prestaría por parte del legislativo, por lo que nos manifestamos a favor de las modificaciones presentadas a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, ya que permiten una recaudación de ingresos en favor del legislativo lo que repercutirá en una mejora en la prestación de tales servicios por parte de este poder.

Por todo lo anterior expuesto, con fundamento en los artículos 30, fracción V, de la Constitución Política, 18 y 43, fracción IV, inciso a), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II, del Reglamento de la Ley

² Novena Época, Núm. de Registro: 196933, Instancia: Pleno Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P./J. 3/98, Página: 54.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

de Gobierno del Poder Legislativo, todos del estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de,

A handwritten signature in blue ink, located on the right side of the page.

A handwritten mark or signature in blue ink, located on the right side of the page, below the first signature.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

DECRETO

Por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en materia de Derechos por servicios que presta el Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Artículo único. Se adiciona al Título Tercero el Capítulo XXVIII denominado "Derechos por servicios que presta el Poder Legislativo del Estado de Yucatán" que contiene el artículo 85-AC, y se reforma el párrafo primero del artículo 86, todos de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XXVIII

Derechos por servicios que presta el Poder Legislativo del Estado de Yucatán

Artículo 85-AC.- Por los servicios que presta el Poder Legislativo del Estado de Yucatán, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

- I. Por expedición de documentación de la secretaría general, dirección, departamento, coordinación, instituto, biblioteca, o área del Poder Legislativo del Estado, en copia simple, por foja..... 0.05 UMA
- II. Por expedición de documentación de la secretaría general, dirección, departamento, coordinación, instituto, biblioteca, o área del Poder Legislativo del Estado, en copia certificada, por foja..... 0.10 UMA
- III. Por las bases de los procedimientos de licitación del Poder Legislativo del Estado..... 50 UMAS
- IV. Por módulo de trabajo de investigación del Instituto de Investigaciones Legislativas del Poder Legislativo del Estado 20 UMAS

Las recaudaciones de estos derechos se destinarán íntegramente al Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Artículo 86.- Los productos que percibirá el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas o la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, y los poderes judicial y legislativo, a través de sus respectivas unidades administrativas, serán por los conceptos siguientes:

I.- a la IV.- ...

Transitorio:

Artículo único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2021, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES "MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO
ESTATAL Y MUNICIPAL

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA		
VICEPRESIDENTE	 DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR		
SECRETARIA	 DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA		
SECRETARIA	 DIP. LILA ROSA FRÍAS CASTILLO		

Esta hoja contiene las firmas del Dictamen de Decreto Por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en materia de Derechos por servicios que presta el Poder Legislativo del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

"LXII Legislatura de la Paridad de Género"

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. MIRTHEA DEL ROSARIO ARJONA MARTÍN		
VOCAL	 DIP. WARNEL MAY ESCOBAR		
VOCAL	 DIP. MARÍA MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA		
VOCAL	 DIP. LETICIA GABRIELA EUÁN MIS		
VOCAL	 DIP. MARCOS NICOLÁS RODRÍGUEZ RUZ		

Esta hoja contiene las firmas del Dictamen de Decreto Por el que se modifica la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en materia de Derechos por servicios que presta el Poder Legislativo del Estado de Yucatán.